

*La Cámara de Diputados de La
Provincia del Chaco*

Sanciona con fuerza de Ley Nro.

6.134

ARTÍCULO 1º: Incorpórase como artículo 9º bis a la ley 4.209 y sus modificatorias-Código de Faltas de la Provincia-, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 9º BIS: En caso de que la falta cometida por el menor fuese la prevista por el artículo 111 inciso c) de esta ley, obligatoriamente se citará al progenitor o tutor o guardador o curador o responsable, a fin de proceder a su vinculación inmediata a la causa por las responsabilidades civiles que les pudieran corresponder y las que fije este Código."

ARTÍCULO 2º: Modifícanse los artículo 36 , 135 inciso c) y 139 de la ley 4.209 y sus modificatorias- Código de Faltas de la Provincia-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 36: El juez de faltas, por pedido expreso y fundado del interesado y previo traslado al querellante particular, podrá remitir total o parcialmente la sanción de multa o arresto impuesta, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, sea por duelo familiar, peligro de pérdida del empleo, necesidad económica, enfermedad sobre-veniente o cualquier otra causa debidamente comprobada que justifique la medida.

La resolución que se adopte será apelable por el autor o por el querellante particular, en su caso. El recurso se concederá con efecto suspensivo."

"ARTÍCULO 135:.....
.....
.....

c) El nombre y domicilio del imputado y de la víctima o damnificado por la falta.

.....
.....
....."



Provincia del Chaco
CAMARA DE DIPUTADOS

"2008- Año de Prevención de la Violencia Juvenil"

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Víctor Hugo MALDONADO
VICEPRESIDENTE 1°
CÁMARA DE DIPUTADOS

G

"ARTÍCULO 139: El juicio será público y el procedimiento sumario.

El juez dará a conocer al autor el o los hechos y los elementos de prueba si los hubiere, invitándolo a que haga su defensa, pudiendo éste abstenerse de prestar declaración sin que ello signifique presunción en su contra.

En la misma oportunidad, deberá hacer saber a la víctima o damnificado por la falta de la existencia del procedimiento iniciado, siempre que sus datos resulten de las constancias de la causa o del acta labrada en ocasión de la falta, a efectos de que haga valer el derecho que le compete en los términos del artículo 140 Bis de este código."

ARTÍCULO 3°. Incorpóranse como artículos 140 bis y 140 ter a la ley 4.209 y sus modificatorias- Código de Faltas de la Provincia-, los siguientes textos:

"ARTÍCULO 140 bis: Querellante Particular. Podrán constituirse como querellantes particulares en la forma especial que este Código establece:

- a) El ofendido por la falta, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios.
- b) Las asociaciones con personería jurídica, en aquellas faltas que afecten intereses difusos o colectivos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con la defensa de esos intereses.

En los casos en que el Estado Provincial y los entes que componen el Sector Público Provincial en los términos del artículo 4° de la ley 4.787 o los Municipios resulten ofendidos por una falta que comprometa sus respectivos patrimonios o la seguridad jurídica, podrán



Provincia del Chaco
CAMARA DE DIPUTADOS

"2008- Año de Prevención de la Violencia Juvenil"

por medio de sus representantes legales o mandatarios constituirse en querellante particular."

"ARTÍCULO 140 ter: El querellante deberá solicitar su intervención en el procedimiento, dentro de los cinco días de haber sido notificado de la existencia del mismo en los términos del artículo 139.

En caso de no haber sido notificado formalmente, podrá solicitar su intervención hasta antes del dictado de autos para sentencia de primera instancia, no pudiendo retrogradar su ingreso el trámite de la causa.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Víctor Hugo MALDONADO
VICEPRESIDENTE 1°
CÁMARA DE DIPUTADOS

G

La solicitud debe hacerse por escrito y con patrocinio letrado obligatorio. En la misma oportunidad deberán proponerse las diligencias que se estimen necesarias y ofrecerse las pruebas que hagan a su derecho.

La intervención del querellante particular será decidida por el juez. En caso de ser denegada, la resolución deberá ser fundada y la misma será apelable. La que autorice la intervención del querellante será inapelable.

Las facultades que se le reconocen lo son para comprobar la existencia de la falta y la responsabilidad de su autor.

Serán subsidiariamente aplicables las normas del Título V Capítulo II del Código Procesal Penal de la Provincia, en cuanto fueren compatibles con las de este código."

ARTÍCULO 4º: Modifícanse los artículos 142 y 143 de la ley 4.209 y sus modificatorias-Código de Faltas de la Provincia-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 142: Oído el autor, el querellante y sustanciada la prueba, el juez llamará a autos y dictará



Provincia del Chaco
CAMARA DE DIPUTADOS

"2008- Año de Prevención de la Violencia Juvenil"

sentencia, condenando, absolviendo o perdonando y ordenará si es el caso, el decomiso o la restitución de la cosa secuestrada y cualquier otra medida que se encuentre prevista en este Código."

"ARTÍCULO 143: La sentencia será apelable por el autor o el querellante particular, en su caso. El recurso deberá interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, por escrito y debidamente fundado dentro de los tres días de notificado el fallo. La apelación se concederá con efecto suspensivo por ante el juez correccional que por turno corresponda, no siendo necesario su mantenimiento en la alzada."

ARTÍCULO 5º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los siete días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Víctor Hugo MALDONADO
VICEPRESIDENTE 1º
CÁMARA DE DIPUTADOS

G